

Art. 809. Constituye la legítima de los padres ó ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes. De

placuarit;" Vizcaya con la libertad de distribuir los bienes entre los hijos; Castilla misma con la legítima romana por las leyes de Partida y con la libre testamentifacción que precedió al Fuero Juzgo, conceden al padre una digna y fecunda libertad de testar no comparable á la mezquina del tercio y quinto. ¡Mil veces feliz el pueblo de Navarra en que los padres son los verdaderos legisladores del hogar doméstico, y llenan con justicia los deberes de la naturaleza sin que la ley se los imponga! (L. "Baleares." Novela 18 del Justiniano: "Cataluña." Const. 2ª, tít. 5, lib. 6, vol. 1º "Aragón." Fuero único de testamentis civium. "Vizcaya." L. 11, tít. 20 del Fuero. "Navarra." L. 16, tít. 13, lib. 3 Nov. Recop.)

La misión del legislador en las instituciones es elevarlas hacia su más perfecto ideal, y en la testamentifacción no se halla este en la sucesión forzosa basada en la desnaturalización del padre, sino en la absoluta libertad de testar confiada á su previsión y piedad.

La historia de las legítimas lo es del estado social de los pueblos. En lo antiguo la primitiva limitación puesta al derecho de testar se debió al decaimiento y desmoralización del pueblo romano; en la Edad media nació inspirada en el comunismo familiar; y en la moderna despertó al calor de la idea socialista y centralizadora de que estaban poseídos los legisladores de la Convención, para quienes el Estado es la entidad suprema, á la cual debe estar subordinada la organización, y hasta la existencia de la familia.

La prohibición absoluta del derecho de testar en la línea directa es el primer momento de la legítima moderna; el germen socialista penetró, aunque con menos pasión por la igualdad en el Código Napoleón; y con él ha trascendido, menoscabando las libertades civiles y con sentido agravio de las familias, en ciertos modernos Códigos.

La imposición de la legítima, y su división por igual, se fundan en los derechos naturales de los hijos y en la "igualdad personal" entre los mismos. La libertad de testar, en la equidad y justicia que el padre ejerce en favor de los hijos atendiendo á sus "desigualdades individuales," y á las que les sobrevengan en el transcurso de la vida. Las legítimas se apoyan en los abusos que algunos padres hacen de la libre testamentifacción. Esta, por el contrario, se inspira en el cariño paternal, que atiende cumplidamente, como no puede hacerlo el legislador, á las imprevistas necesidades de los hijos. Tiene además la libertad de testar otras inapreciables ventajas en su pro, pues la justicia distributiva en el reparto de los bienes, y la autoridad paterna robustecida despiertan sentimientos de obediencia, respecto y gratitud en los hijos; reconocimiento y cariño entre los hermanos; mantienen el atractivo y las tradiciones del hogar; engendran hábitos de laboriosidad y de economía; conservan sin detrimento la propiedad al par que contribuyen á la formación de nuevos patrimonios; y al calor de tan fecundos elementos, moralizan y hacen grandes las familias.

Tales son las principales y más inmediatas ventajas de la libre testamentifacción concedida á la autoridad paterna, siendo de observar que, aun prescindiendo de ellas, no serían fundamento bastante para justificar la sucesión forzosa los abusos de ciertos padres, porque las legítimas son ineficaces para contener los extravíos de la pasión ó la perversidad pudiendo ser burlada la ley muy fácil é impunemente con la transferencia de los bienes, resultando

la otra mitad podrán éstos disponer libremente, salvo lo que se establece en el art. 836 (1).

Art. 810. La legítima reservada á los padres se dividirá entre los dos por partes iguales: si uno de ellos hubiere muerto, recaerá toda en el sobreviviente.

Cuando el testador no deje padre ni madre, pero si ascendientes de la línea paterna y materna, se dividirá la herencia por mitad entre ambas líneas, si fueren del mismo grado, siendo de

(1) En Dr. Rom., la legítima de la cuarta parte establecida para los hijos se hizo extensiva á favor de los padres en los bienes de aquellos; pero es dudoso si el aumento de la legítima hecho por Justiniano en la referida Novela 18 para los hijos es aplicable á los ascendientes, y en su consecuencia si la legítima de éstos quedó fijada en un tercio.

El F. Juzgo y el Real no se ocuparon de esta legítima, y en las Partidas se halla consignado el precedente romano.—La L. 6 de Toro (1ª, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop.) dispuso que, á falta de hijos, nietos ó hijos de éstos; los ascendientes tienen derecho á los dos tercios de la herencia de sus descendientes.

El Dr. catalán concede la cuarta parte de los bienes á favor de los descendientes, de igual modo que la tienen éstos en los bienes de aquéllos, según las reglas de la sucesión intestada, con la particularidad de que puede el heredero, á su elección, pagar la legítima en dinero ó en propiedad inmueble de la misma herencia. Const. 2ª, tít. 5, lib. 6, vol. 1º

En Aragón y en Navarra los únicos herederos forzosos son los hijos y el cónyuge supérstite, y en Vizcaya, á falta de descendientes, son herederos forzosos los ascendientes en toda la herencia, excepción hecha en el quinto de los raíces y del todo de los muebles. L. 14, tít. 20 del Fuero.

Los 1786 Port.; 3468 Mé., 800 Guat., 359 Argent. y Cód. Lucerna, fijan como legítima dos tercios de la herencia. Señalan la mitad los 1184 Chil.; 962 Hol.; y el 502, tít. 2, part. 2 Prus. El 915 del Franc., establece la mitad si hay ascendientes de las dos líneas, y un cuarto si de una sola. El 849 Urug. fija asimismo la mitad pero asigna tres cuartos para los ascendientes legítimos y un cuarto para los hijos naturales. El Cód. Tesino señala la mitad de lo que perciben los ascendientes en las herencias intestadas. El 807 Ital., el 1481 Luis y los 765, 766 Aust., fijan un tercio. El de Baviera establece un tercio si los ascendientes son menos de cinco, y la mitad si superan este número. Las leyes inglesas y las de los Estados Unidos declaran según queda dicho, la absoluta libertad de testar en tanto que el Proyecto del Imperio alemán conserva las diversas leyes y costumbres regionales.

de aquí que, sin remediar el mal, se causan otros mayores con ofensa de la paternidad y en perjuicio de los hijos y de la familia toda.

LEGISLACION COMPARADA.—Las Ls. 8, § 6, 8, 9, tít. 5, lib. 34 Dig.; L. 8. pr., Ls. 31 y 36, § 1, tít. 38, lib. 6 Cód., y § 3 y 6, tít. 18, lib. 2 Inst. establecieron la legítima de los hijos en la cuarta parte de los bienes. La Novela 18 la elevó al tercio para cuando los hijos no excediesen de cuatro, y á mitad para el caso de cinco ó más.—Las Ls. 17, tít. 1 y 7, tít. 11, Part. 6ª siguieron el precedente romano; pero ha prevalecido hasta ahora la L. 1, lib

grado diferente, corresponderá por entero á los más próximos de una ú otra línea (1).

Art. 811. El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, ó de un hermano, se halla obligado á reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan á la línea de donde los bienes proceden (2).

Art. 812. Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos á sus hijos ó descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación á ellos, y en el precio que se hubieren vendido, ó en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó ó cambió (3).

(1) V. los arts. 915 á 919, 968 y 970 de este Cód.

Análogo á los dos últ. párrafos del 807 Ital.; 3469 Méx.; 1787 Port.

(2) Es el principio de troncalidad establecido en Aragón y conocido también en Cataluña, pero en ésta lo es, únicamente, en la sucesión del impúber.

(3) Está tomado de los 797 y 798 anteproy. Belga.

5, tit. 4 F. Juzgo que, confirmada y aclarada por las 10, tit. 5.º lib. 3 F. Real, y 28 de Toro (8, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop.), establece las "cuatro quintas partes," sea cual fuere el número de descendientes.

El 889 del Cód. Ruso, modificado por un ukase de 23 Jul. 1850, prohíbe disponer por testamento de los bienes patrimoniales cuando el testador tiene descendientes en la línea recta. El 3463 Méx. fija en cuatro quintos la legítima de los descendientes si sólo deja el testador hijos legítimos ó legitimados; dos tercios si sólo tiene hijos naturales, y un medio si son espúreos. El Cód. del Cantón de Lucerna, el 799 Guat. y el 3593 Argent.; señalan cuatro quintos. El Cód. de Berna señala tres cuartos, y lo mismo dispone el 1184 Chil., añadiendo, empero, que puede mejorarse á los hijos en una cuarta parte. El 1784 Port. establece dos tercios. Los 913 Franc., 961 Hol., 849 Urug. y la L. de sucesiones de Saint-Gall, establecen un medio para el caso de un sólo hijo legítimo, dos tercios si deja dos hijos, y tres cuartos si deja tres ó más. Los 573 Aust., 765 Vaud. y 805 Ital., establecen un medio sin distinción alguna. El Cód. del Tesino concede á los descendientes un medio de lo que les corresponde en la sucesión intestada. El 1480 Luis, señala un tercio para un sólo hijo, un medio si son dos, y si tres ó más dos tercios. El 932 Prus. fija un tercio para el caso de que no haya más de dos hijos, un medio si no exceden de cuatro, y dos tercios si son cinco ó más. El Cód. de Friburgo establece indistintamente la legítima en un cuarto, é Inglaterra y los Estados Unidos declaran en sus leyes la absoluta libertad de testar. Finalmente, el actual Proyecto de Código alemán considera tan importante y transcendental esta parte de la legislación, que concede plena libertad á las diversas Regiones para que continúen rigiéndose por sus peculiares leyes y costumbres.

Art. 813. El testador no podrá privar á los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo del viudo (1).

Art. 814. La preterición de alguno ó de todos los herederos forzosos de la línea recta, sea que vivan al otorgarse el testamento, ó sea que nazcan después de muerto el testador, anulará la institución de heredero, pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no sean inoficiosas.

La preterición del viudo ó viuda no anula la institución; pero el preterido conservará los derechos que le conceden los artículos 834, 835, 836 y 837 de este Código.

Si los herederos forzosos preteridos mueren antes que el testador, la institución surtirá efecto (2).

Art. 815. El heredero forzoso á quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma (3).

Art. 816. Toda renuncia ó transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer á colación lo que hubieren recibido por la renuncia ó transacción (4).

(1) L. 32, tit. 28, lib. 3 Cód.—Ls. 17, tit. 1 y 11, tit. 4, Part. 6.º

V. los arts. 834 á 839 y 848 á 857 de este Código.

Equivale á los 643 Proy. 1851; 808 Ital.; 3462 Méx.; 1192 Chil.; 846 y 857 Urug.; 3598 Argent.; 577 Vaud.; 774 Aust.—(V. Demolombe, t. I. núm. 93 y Troplong. "Testament." en el art. 916.)

(2) Novela 115, caps. 3.º y 4.º—L. 12, tit. 3, lib. 28 Dig.—Se refieren también á esta materia las Ls. 3, tit. 7, y 1.º tit. 8, Part. 6.º, y la 24 de Toro, las cuales dieron lugar á diversas interpretaciones.

Lo dispuesto relativamente al viudo ó viuda no tiene precedente, puesto que no eran tenidos por herederos forzosos en la Legislación anterior.

V. los arts. 108, 111, 763 766, 823 y 858 del presente Código.

Es copia del 644 Proy. 1851 con la adición á favor del viudo ó viuda. El primer § es cop. 3484 y 3485 Méx.—589 Vaud.; 776 y 778 Aust.

(3) Según el Der. Rom., y nuestra anterior Legislación, el testamento era nulo si lo dejado no lo era por título de heredero aunque se legase íntegramente la legítima; de ahí que sólo procedía el complemento cuando había sido instituido heredero legitimario en una parte que no cubría la legítima.—L. 30, tit. 28, lib. 3 Cód.—Inst. lib. 2, tit. 18 § 3.—Novela 115, cap. 5.—L. 5, tit. 8, Part 6.º

Equivale al 645 Proy. 1851 y al 3483 Méx.—3600 Argent.; 1185 Chil.

(4) Su antecedente en la L. 35 tit. 28, lib. 3 Cód.

Art. 817. Las disposiciones testamentarias que mengüen la legítima de los herederos forzosos se reducirán, á petición de éstos, en lo que fueren inoficiosas ó excesivas (1).

Art. 818. Para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la mujer del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento.

Al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieren, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiere hecho (2).

Art. 819. Las donaciones hechas á los hijos que no tengan el concepto de mejoras se imputarán en su legítima.

Las donaciones hechas á extraños se imputarán á la parte libre de que el testador hubiese podido disponer por su última voluntad.

En cuanto fueren inoficiosas ó excedieren de la cuota disponible, se reducirán según las reglas de los artículos siguientes (3).

Art. 820. Fijada la legítima con arreglo á los dos artículos anteriores, se hará la reducción como sigue:

1º Se respetarán las donaciones mientras pueda cubrirse la legítima, reduciendo ó anulando, si necesario fuere, las mandas hechas en testamento.

V. los arts. 1035 y 1271 del presente Código.

El 816 es copia del 646 Proy. 1851 y análogo á los 3496 Méx. y 850 Urug.—791 y 1130 Franc.; 1118 Ital.; 3599 Argent.; 731 Vaud.; 1109 Hol.; 1881 Luis.; 551 Aust.

(1) Ls. del lib. 3º, tít. 29 Cód. "de inofficiosis donationibus;" Ls. 9 y 11 tít. 5, lib. 39 Dig.

Ls. 26 y 28 de Toro; 10, tít. 6, y 8, tít. 20, lib. 10 Nov. Recop.

Está tomado á la letra del 647 Proy. 1851 y concuerda con los 821 Ital.; 920 Franc. y 3601 Argent.—1789 y 1790 Port.; 3482 Méx.; 1187 Chil.

(2) "A la muerte del testador;" L. 6, tít. 28, lib. 3 Cód.; Ls. 1, tít. 4 lib. 8, y 1, tít. 5, lib. 41 Dig.

"Al valor líquido;" Ls. 39, tít. 16, lib. 50 Dig.; L. 3, tít. 29, lib. 3 Cód.; y 8, tít. 33, Part. 6ª

"Se agregará;" Tít. 29, lib. 3 Cód. de "inofficiosis donationibus," y tít. 30 "id.;" Nov. 92, cap. 1º

V. los arts. 1035 á 1050 del presente Código.

El 818 equivale á los 648 Proy. 1851 y 3487 y 3488 Méx.—822 Ital.; 922 Franc.; 1790 Port.; 851 Urug.; 3602 Argent.

(3) V. los arts. 618 á 622, 825 y 847 de este Código. 924 Franc.; 1198 á 1203 Chil.; 843 Guat.—(V. Matienzo, Gómez y Gutiérrez, quienes opinan que las donaciones simples no son colacionables.)

2º La reducción de éstas se hará á prorrata sin distinción alguna.

Si el testador hubiere dispuesto que se pague cierto legado con preferencia á otros, no sufrirá aquél reducción sino después de haberse aplicado éstos por entero al pago de la legítima.

3º Si la manda consiste en un usufructo ó renta vitalicia, cuyo valor se tenga por superior á la parte disponible, los herederos forzosos podrán escoger entre cumplir la disposición testaria ó entregar al legatario la parte de la herencia de que podía disponer libremente el testador (1).

Art. 821: Cuando el legado sujeto á reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario para los herederos forzosos; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo haber en dinero.

El legatario que tenga derecho á legítima, podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por legítima (2).

Art. 822. Si los herederos ó legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, á instancia de cualquiera de los interesados (3).

(1) Tiene relación el núm. 2º en las Ls. 73. § últ., y 81, § 1 y 2, tít. 2, lib. 25 Dig., y con la L. 1, tít. 11, Part. 6ª

V. los arts. 620 y 858 del presente Código.

Equivale al 649 Proy. 1851.—927 Franc.; 810, 823 á 825 Ital.; 971 y 965 Hol.; 1486 Luis.; 346 y 347 Prus.; 3489 á 3492 Méx.; 1206 Ghil.; 852 Urug.

(2) V. el art. 404 de este Código.

El primer párrafo está tomado del 650 Proy. 1851, y el segundo del 826 Ital.—972 Hol.; 2778 y 2779 Méx.; 853 Urug.

(3) Es copia literal del 651 Proy. 1851.—3494 Méx.

SECCION SEXTA.

De las mejoras.

Art. 823. El padre ó la madre podrán disponer á favor de alguno ó algunos de sus hijos ó descendientes de una de las dos terceras partes destinadas á legítima.

Esta porción se llama mejora (1).

Art. 824. No podrán imponerse sobre la mejora otros gravámenes que los que se establezcan en favor de los legitimarios ó sus descendientes (2).

Art. 825. Ninguna donación por contrato entre vivos, sea simple ó por causa onerosa, en favor de hijos ó descendientes que sean herederos forzosos, se reputará mejora, si el donante no ha declarado de una manera expresa su voluntad de mejorar (3).

Art. 826. La promesa de mejorar ó no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria á la promesa no producirá efecto (4).

(1) L. 1.^a, tít. 5, lib. 4, F. Juzgo.—L. 9, tít. 5, lib. 33, F. Real.—L. 18 de Toro.

V. el art. 808 de este Código.

El 823 modifica al 614 Proy. 1851.—919 Franc.: 3515 y 3516 Méx.; 1195 Chil.; 855 Urug.; 839 Guat.; 3605 Argent.

(2) La L. 27 de Toro, Recop. 11, tít. 6, lib. 10 dispone lo contrario.

V. los arts. 807 á 809 de este Código.

El art. 14 de la L. 27 Sep. 1820 prohibió imponer gravámenes perpetuos, derogando la facultad que al mejorante concedía la L. 12, tít. 17, lib. 10 de la Novis. Recop.

El 824 es virtualmente igual al 655 Proy. 1851 y 2.^o pár. 1195 Chil.

(3) Es contrario á la L. 26 de Toro, que admitía las mejoras tácitas.—La legítima, dice Goyena, es una deuda natural; así, lo dado por el padre deudor debe considerarse como una anticipación ó pago á cuenta de aquélla; en esto á nadie se perjudica; en reputar la mejora se perjudica á los otros hijos: contra la justicia y naturalidad de estas consideraciones sólo puede prevalecer la voluntad expresa del donador.

V. los arts. 618 á 623, 807 y 819 de este Código.

Concuerda con el 657 Proy. 1851, y con el 3517 Méx.—1198 Chil.; 843 Guat.

(4) La L. 6, tít. 3, lib. 10 Nov. Recop., prohibía mejorar á las hijas con

Art. 827. La mejora aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, á menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales ó por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Art. 828. La manda ó legado hecho por el testador á uno de los hijos ó descendientes no se reputará mejora sino cuando el testador haya declarado expresamente ser ésta su voluntad, ó cuando no quepa en la parte libre (1).

Art. 829. La mejora podrá señalarse en cosa determina. Si el valor de ésta excediere del tercio destinado á la mejora y de la parte de legítima correspondiente al mejorado, deberá éste abonar la diferencia en metálico á los demás interesados (2).

Art. 830. La facultad de mejorar no puede cometerse á otro (3).

Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior podrá válidamente pactarse, en capitulaciones matrimoniales, que, muriendo intestado uno de los cónyuges, pueda el viudo, ó viuda que no haya contraído nuevas nupcias, distribuir á su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos á los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras hechas en vida por el finado (4).

Art. 832. Cuando la mejora no hubiere sido señalada en cosa determinada, será pagada con los mismos bienes hereditarios,

ocasión de matrimonio; pero los intérpretes discrepan sobre si la prohibición es extensiva á la promesa de no mejorar á los hijos en los mismos casos. Dicha L. tiene su antecedente en las Prags. 11 Sep. 1657, 8 Mar. 1674, 21 y 26 Nov. de 1635 y 5 Nov. 1723.

V. los arts. 1321 y 1322 del presente Código.

El 826 modifica el 658 Proy. 1851.—3518 y 3519 Méx.; 842 Guat.

(1) Véanse los arts. 675 y 858 de este Cód.—Lo contrario de nuestro art. 828 dispone el 659 Proy. 1851.—1198 Chil.; 841 Guat.; 919 Franc.

(2) D'ce relación con la L. 19 de Toro, recop. 3, tít. 6, lib. 10, sobre la cual los intérpretes no están contextes.

V. los arts. 821 y 822 de este Cód.—El 830 modifica el 661 Proy. 1851.—3521 Méx.; 1197 Chil.; 857 Urug.

(3) La misma disposición establece la L. 31 de Toro, recop. 1, tít. 19, lib. 10, á pesar de que reconocía los "comisarios testamentarios."

V. el art. 670 de este Cód.—El 830 es copia exacta del 662 Proy. 1851.—3523 Méx.; 857 Urug.

(4) Está inspirada en los principios de la libertad de testar, que afirman la autoridad paterna, hacen posible una justa distribución de los bienes, según las desigualdades de la vida, y que por sus efectos morales y económicos la familia se ennoblece y vivifica.

V. los arts. 808, 1316, 1321 y 1322 de este Cód.—El 831 está tomado del 663 Proy. 1851.—1082 Franc.

observándose, en cuanto puedan tener lugar, las reglas establecidas en los arts. 1060 y 1061 para procurar la igualdad de los herederos en la petición de bienes (1).

Art. 833. El hijo ó descendiente legítimo mejorado podrá renunciar la herencia y admitir la mejora (2).

SECCION SEPTIMA.

Derechos del cónyuge viudo.

Art. 834. El viudo ó viuda que al morir su consorte no se hallare divorciado, ó lo estuviere por culpa del cónyuge difunto, tendrá derecho á una cuota, en usufructo, igual á la que por legítima corresponda á cada uno de sus hijos ó descendientes legítimos no mejorados.

Si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará al resultado del pleito.

Si entre los cónyuges divorciados hubiere mediado perdón ó reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos (3).

(1) Contraria al espíritu de la L. 26, lib. 30 Dig., y conviene con la L. 20 de Toro, Recop. 4, tit. 6, lib. 10.

Lo mismo disponen los 664 Proy. 1851 y 3522 Méx.

(2) Concuerta con la L. 21 de Toro, recop. 5, tit. 6, lib. 10, la cual contiene además la forma de pagar las deudas del testador antes de hacerse la deducción de la mejora.

V. los arts. 108 á 110, 122, 659, 988 á 992, 995 á 997 y 1001 de este Código.—El 833 es idéntico al 665 Proy. 1851.

(3) El Der. Rom. concede á la viuda que carece de fortuna la cuarta parte en la sucesión de su consorte cuando no concurren más de tres herederos de este abintestato, y una parte viril cuando el número de aquellos es mayor, entendiéndose que la porción que perciba no puede en ningún caso exceder de cien libras de oro; pero si concurre la viuda con sus propios hijos, su parte hereditaria se reduce al usufructo de su porción correspondiente. Novela 117, cap. 5, que modificó la 53, cap. 6.

Art. 835. La porción hereditaria asignada en usufructo al cónyuge viudo deberá sacarse de la tercera parte de los bienes destinada á la mejora de los hijos (1).

Art. 836. No dejando el testador descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la tercera parte de la herencia en usufructo.

Este tercio se sacará de la mitad libre, pudiendo el testador disponer de la propiedad del mismo (2).

Art. 837. Cuando el testador no dejare descendientes ni ascendientes legítimos, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho á la mitad de la herencia, también en usufructo (3).

Art. 838. Los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia ó los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo, procediendo de mutuo acuerdo, y, en su defecto, por virtud de mandato judicial.

Mientras esto no se realice, estarán afectos todos los bienes

El Der. castellano no tiene otra disposición que la L. 7, tit. 13, Part. 6ª, la cual, inspirada en el antecedente romano, concede á la viuda pobre la "cuarta marital" no excediendo de 100 libras de oro, ó sea, según Febrero, 102, 705 rs. y 30 mrs., y, según otros, 121, 976 rs. y 16 mrs.

En Cataluña está en vigor dicha Novela, pero la viuda disfruta además en todo caso el "derecho del año de luto," en cuya virtud los herederos del marido han de proveerla de todas las cosas necesarias á la vida durante el primer año de su viudez. Const. "Hac nostra," 1ª, tit. 3º, lib. 5º, vol. 1º de la de Cataluña. Le asiste además á la viuda el privilegio de la "tenuta," según el cual, ocurrido el fallecimiento de su marido, tiene el usufructo de todos los bienes dejados por éste hasta que se le satisfagan la dote y el esponsalicio. Const. 1 y 2, y usat. únic, tit. 3, lib. 5, ibid.

Los Fueros y Observancias de Aragón conceden al cónyuge sobreviviente mientras permanece en viudedad el usufructo en los bienes raíces que pertenecieron al premuerto. Fs. 1 "de jur. dot.," y 1 "de alim." Obs. 39 y 50 "de jur. dot."

En Navarra la viudedad comprende todos los bienes muebles é inmuebles del cónyuge premuerto, cap. 3º, tit. 2º del Fuero. y ley 1ª, tit. 14, lib. 3º de su Nov. Recop.

Por Der. de Vizcaya la viuda honesta tiene el usufructo durante un año y un día sobre los bienes de su consorte. L. 2ª, tit. 20 del Fuero.

V. los arts. 108 á 110, 122, 467, 468, 471, 492, 808, 823, 968 y 987 de este Código.

812 Ital.; 3909 Méx.; 1172, 1173 y 1178 Chil.; 836, 837 y 843 Urug.; 983 y 990 Guat.; 3595 Argent.

(1) V. los arts. 808 y 823 de este Cód.—818 Ital.; 995 y 989 Guat.

(2) V. los arts. 467, 468, 471, 492, 809 y 987 de este Cód.—Corresponde al 773 Proy. 1851 y ofrece analogía con el 813 Ital.; 1178 Chil.; 843 Urug.; 758 Aust.

(3) Tiene analogía con el 814 Ital.; 1178 Chil.; 843 Urug.